



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, seis de junio de dos mil veintitrés.

Recurso de Apelación - Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de GLORIA SILLEY VILLA VALENCIA contra JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA RAD. 11001-31-10-024-2022-00128-01

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal y demandante en reconvención en contra del auto expedido el 13 de diciembre de 2022 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

En el auto confutado, la a-quo negó<sup>1</sup> el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado por considerar que no se anunció el objeto de la prueba en los términos del artículo 212 del CGP

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que con claridad y precisión indicó en la contestación de la demanda principal, así como en la demanda de reconvención “...Ruego fijar día, fecha y hora en la cual se reciban las declaraciones de las personas que a continuación relaciono, las cuales son mayores de edad, residentes en Bogotá y tiene conocimiento cierto de los hechos de esta demanda: ...”, señalando los nombres completos de los testigos, identificación, direcciones físicas y electrónicas, tal como lo hizo la contraparte en su pedimento: “...depongan acerca de las circunstancias que provocaron la separación de hecho de la pareja matrimonial...” y que, en este caso sí fue suficiente para el juzgado.

Al desatar el recurso de reposición, la funcionaria judicial mantuvo su decisión, al indicar que basta con hacer nuevamente la lectura de la solicitud de pruebas para evidenciar que no se indicó el objeto de la prueba que según el tratadista Nattan Nisimblat “...es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración”, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó o no la Juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba testimonial.

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”, por tanto, salvo el decreto oficioso regulado en los artículos 169 y 170, las partes deben solicitarlas

<sup>1</sup> Cno 3 Reconvención, documento 10 auto 13-12-2022 decretapruebaseñalafechaaudiencia

en la demanda, su contestación o durante el trámite de las excepciones (CGP 82, 96, 101 y 370) que, en todo caso, serán calificadas en virtud de lo previsto en el artículo 168 ibidem *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* por cuanto es el director del proceso y tiene la facultad de decretar las pruebas que considere necesarias para decidir conforme a derecho, a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

Sobre la prueba testimonial en la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Revisada la petición probatoria se evidencia que se presentó en la oportunidad procesal para que fuera decretada a petición de parte (contestación de la demanda y demanda de reconvencción); no obstante, no se cumplió con uno de los requisitos establecidos para su decreto, cual es, el anunciado objeto de la prueba al cual se limitó en establecer: *“tienen conocimiento cierto de los hechos de esta demanda”* que impide a la Juez de Instancia calificar la pertinencia, conducencia e idoneidad que el doctrinante Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio desarrolla como *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*. Y la pertinencia *“demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada”*.

Al contestar la demanda, el recurrente en su petición de prueba testimonial indicó *“(...) y tiene (sic) conocimiento cierto de los hechos de esta demanda.”*, frase que es difícil interpretar pues no se trataba de una demanda sino de la contestación a esta. En la demanda de reconvencción el demandado incluyó cinco hechos y pide el decreto y práctica de cuatro testimonios, expresó su solicitud así: *“...son mayores de edad, residentes en Bogotá y tiene (sic) conocimiento cierto de los hechos de esta demanda:”* sin indicar sobre cuál o cuáles de los hechos declararían que es a lo que se refiere la norma cuando exige: *“...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por contera, la petición probatoria no cumple la exigencia legal.

No es de recibo el argumento según el cual se ha dado un trato desigual a los litigantes al resolver sobre el decreto de la prueba testimonial, pues, en la demanda, la petición de testigos se hizo indicando *“para que depongan acerca de las circunstancias que provocaron la separación de hecho de la pareja matrimonial”* y, al contestar la demanda de reconvencción se expresó así: *“La testigo puede dar fe de los hechos que dieron como motivo la separación de cuerpos entre demandante y demandado, además del cumplimiento de las obligaciones como esposa y cónyuge de mi mandante...”*. Resulta entonces evidente que

no puede equipararse la solicitud probatoria del recurrente, con la de la demandante quien concretó el objeto de la prueba, adecuadamente.

Con fundamento en estas breves consideraciones, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, con la consecuente condena en costas para el apelante, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto, disponiendo que, en la liquidación correspondiente, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en las razones brevemente expuestas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 13 de diciembre de 2022 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá a través del cual negó el decreto de la prueba testimonial a favor de la parte demandada principal y demandante en reconvención con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Por secretaría liquídense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMÍTASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is centered on the page.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**